

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor Juez, le informo que en el presente trámite incidental, la entidad accionada allegó informe aduciendo que se encontraban realizando los trámites pertinentes para garantizar el pago de las incapacidades reclamadas por la actora. En aras de verificar el cumplimiento de la orden judicial, en la fecha me contacté con el señor CARLOS MARIO YEPES LONDOÑO en el abonado 43113975518 a quien se le preguntó sobre el cumplimiento al fallo de tutela, manifestando al respecto que no le han pagado ninguna incapacidad. A Despacho para proveer, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021).



ALEJANDRO GÓMEZ GALLEGO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE MEDELLÍN

Medellín, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Acción	INCIDENTE DE DESACATO
Radicado	05-001-41-05-006-2019-00836-00
Accionante	CARLOS MARIO YEPES LONDOÑO
Accionado	EPS COOMEVA
Asunto	Se requiere superior jerárquico

Mediante fallo de tutela de 18 de noviembre de 2019, este despacho le tuteló a CARLOS MARIO YEPES LONDOÑO su derecho fundamental al mínimo vital disponiendo:

“PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental al mínimo vital del señor CARLOS MARIO YEPES LONDOÑO, identificado con C.C. 71.578.921 frente a la EPS COOMEVA, de conformidad con lo considerado en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR a la EPS COOMEVA, que en el término de diez (10) días a partir de la notificación de esta sentencia, cancele a favor del señor CARLOS MARIO YEPES LONDOÑO, el subsidio de incapacidad generado desde el 24 de septiembre del 2019 hasta el 07 de noviembre de la misma anualidad, es decir, con posterioridad al día 540 de incapacidad, así como las que se generen a futuro y hasta tanto se defina concretamente su situación, sea con pensión de invalidez o reincorporándose a la fuerza laboral.”

Ahora, el artículo 27 se prevé las reglas relativas al cumplimiento del fallo, a saber: **(i)** la autoridad o persona responsable del agravio debe cumplir el fallo sin demora; **(ii)** si no lo hiciere en las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se debe dirigir al superior responsable y requerirlo para que lo haga cumplir y abra un proceso disciplinario contra quien no lo cumplió; **(iii)** si transcurren otras cuarenta y ocho horas, el juez debe abrir incidente de desacato, valorando bajo las condiciones que se presente si es procedente o no imponer sanción contra el responsable o responsables de cumplir la orden. En este sentido se ha pronunciado la Corte Constitucional en sentencia C-367 de 2014 indicando:

“el trámite o solicitud de cumplimiento, previsto por el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, otorga al juez de tutela competencia suficiente para hacer cumplir su fallo en un término brevísimo: en el peor de los casos apenas supera las 96 horas, es decir, 4 días[48], lo que respeta el límite máximo que para lo inmediato en materia de tutela fija la Constitución: diez días. En efecto, una vez proferido el fallo que concede la tutela (i) el responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora; (ii) si no lo hiciere dentro de las 48 horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra un procedimiento disciplinario contra él; (iii) si no se cumple el fallo pasadas otras 48 horas, el juez ordenará abrir proceso contra el superior que no procedió conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del fallo. Además, el juez puede sancionar por desacato al responsable y a su superior hasta que se cumpla el fallo y, en todo caso, conservará su competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza”.

En el caso concreto este despacho mediante auto del 02 de marzo de 2021 (pgs. 23-25) requirió a la Dra. CLAUDIA IVONE POLO URREGO al ser la persona responsable del cumplimiento de los fallos de la entidad accionada.

Ante dicho llamado, la accionada informó que se encontraba realizando los trámites administrativos para realizar el pago de las prestaciones económicas adeudadas a la actora por lo que se procedieron a liquidar las incapacidades N° 2423181, 12453175, 12471647, 12494357, 12516405, 12540644, 12562184, 12577965, 12595611, 12619007, 12641465, 12661116, 12681832, 12689162, 12693659, 12700388, 12709497, 12521636, 12717632, 12727250, 12739004, 12751326, realizándose sus respectivas notas de crédito, solicitándose internamente la priorización del pago respectivo.

De igual forma, la accionada solicita la suspensión del presente trámite por un término de treinta días, argumentando que actualmente se encuentran realizando los trámites respectivos para dar cumplimiento al fallo de tutela.

Si bien es cierto, con el informe rendido por la actora se solicita la suspensión de las presentes diligencias por el término de treinta días con el argumentos de que actualmente se encuentran realizando los trámites respectivos para dar cumplimiento al fallo de tutela, al plenario no se arrima ningún elemento de convicción que acredite el pago de las prestaciones económicas respectivas, y en todo caso, este juzgador no puede desconocer que la orden judicial fue impartida desde el 18 de noviembre del 2019, que actualmente se encuentra adelantando un segundo incidente por desacato al fallo de tutela que terminó con sanción, y que a la fecha no se ha acreditado ni siquiera el cumplimiento inicial a la sentencia, este juzgado no accederá a la solicitud de suspensión del presente trámite incidental teniendo en cuenta que no se reúnen los presupuesto dados por la H. Corte Constitucional de Sentencia C-367 de 2014.

Teniendo en cuenta que no se ha dado cumplimiento a la orden del 18 de noviembre de 2019, se **ORDENA REQUERIR** a al Dr. HERNÁN DARÍO RODRÍGUEZ ORTIZ en su calidad de Gerente Zona Norte de la EPS COOMEVA, para que como superior jerárquico de la Dra. CLAUDIA IVONE POLO URREGO haga cumplir la decisión referida, así como para que adelante el correspondiente proceso disciplinario si hubiere lugar a ello, lo anterior con fundamento en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

Deberá informarse a este despacho, sobre las actuaciones cumplidas, en el término perentorio de dos **(2) días** al recibo del oficio del requerimiento.

Es de recordar que ante la omisión en el cumplimiento del fallo, se dispondrá de inmediato la APERTURA del INCIDENTE POR DESACATO contra la autoridad o autoridades responsables de atender la orden impartida.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: **REQUERIR** al Dr. HERNÁN DARÍO RODRÍGUEZ ORTIZ en calidad de representante legal de COOMEVA EPS para que como superior jerárquico de la Dra. CLAUDIA IVONE POLO URREGO, haga cumplir la sentencia del 18 de noviembre de 2019, mediante la que se tuteló el derecho fundamental mínimo vital del señor CARLOS MARIO YEPES LONDOÑO, así como

para que adelante el correspondiente proceso disciplinario si hubiere lugar a ello. Deberá informarse a este despacho, sobre las actuaciones cumplidas, en el término perentorio de dos **(2) días** al recibo del oficio del requerimiento.

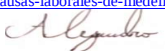
SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio más expedito lo decidido en esta providencia.



CARLOS ANDRÉS VELÁSQUEZ URREGO
JUEZ

Ag.

HAGO CONSTAR
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS NRO. **038** CONFORME AL ART. 13, PARÁGRAFO 1º DEL ACUERDO PCSJA20-11546 DE 2020, EL DIA **12 DE MARZO DE 2021** A LAS 8:00 A.M, PUBLICADOS EN EL SITIO WEB: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/2020n1>



ALEJANDRO GOMEZ GALLEGO
Secretario

Firmado Por:

CARLOS ANDRES VELASQUEZ URREGO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 006 PEQUEÑAS CAUSAS

**LABORALES
DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b6e895a15b4d37d1e087fdf6501ca0d4c0a2addbe18652d408bfa31d9c6768f1

Documento generado en 11/03/2021 04:49:10 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**